

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del martes 20 de Abril de 1869, núm. 410.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

La circunstancia de haberse concedido mas de 2.000 licencias de casamiento á Oficiales subalternos desde la publicación del decreto de 11 de Agosto de 1866 exige que se derogue aquella disposición en bien de las citadas clases, en interés de las familias y seguramente en provecho del mejor servicio del Estado.

Sujeto el Oficial á las severas condiciones de su carrera, y no teniendo otros medios de subsistencia que los que ella le proporciona, preciso es protegerlo y ampararlo contra los males que engendrá la escasez de recursos, origin no pocas veces de desaliento en la carrera y causa de faltas de graves consecuencias.

Conveniente será por lo mismo que á los Tenientes y Alféreces del ejército se les oblique á imponer en la Caja de Depósitos efectos públicos en cantidad bastante á producir 600 escudos de renta anual para atender con ella y el sueldo á las mayores y mas sagradas obligaciones que el estado de casado exige.

Este depósito podrá ser retirado cuando el Oficial ascienda al empleo de Capitán; pues si bien su familia no tiene derecho á pension de Monte-pío, á él corresponde ya mirar por ella conservando aquel capital.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Los Tenientes y Alféreces del ejército, al solicitar licencia para casarse, deberán acreditar haber impuesto con anticipación en la Caja general de Depósitos, a nombre de

uno de los contrayentes, efectos públicos en cantidad bastante para producir 600 escudos de renta líquida anual, quedando este depósito, como necesario, sujeto á las condiciones preventidas para los de esta clase en el reglamento de la citada Caja. Una disposición especial determinará la renta que deben acreditar los Oficiales de los ejércitos de Ultramar y la forma de verificar la imposición del capital.

Art. 2º. Desde el momento en que el Oficial causante del depósito ascienda á Capitán será devuelto al imponente con las formalidades que el reglamento de la Caja exige. Si el Oficial falleciese antes de obtener el expresado empleo, podrá ser alzado el depósito por sus herederos, con arreglo á las leyes.

Madrid diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2º.—Montes.—Circular

Como á pesar de la circular de este Gobierno, fecha 13 de Abril último, publicada en el Boletín oficial número 47, correspondiente al día 14 de dicho mes, encareciendo á los Ayuntamientos la necesidad y conveniencia de que á la mayor brevedad formaran y remitieran las propuestas de aprovechamientos forestales, no lo hayan verificado los de bastantes pueblos, recordando á los Sres. Alcaldes que se hallan en desaburto por tan interesante

servicio, le avaqueen en el preciso término de diez días, si no quieren sufrir las Municipalidades las consecuencias de su apatía, viéndose privadas de recursos que no pueden concederse si no se proponen oportunamente, puesto que no se admitirán reclamaciones en dicho concepto pasado dicho término.

Segovia 18 de Mayo de 1869.
—El Gobernador, Galo Remón.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Siendo cada día más frecuentes las faltas que se cometen a los Ayuntamientos de esta provincia en la documentación que remiten á esta Administración, para justificarn los suministros á las tropas del ejército y Guardia civil que transitán y permanecen en ellos, y por esta causa no se abonen con la puntualidad debida he dispuesto insertar la presente circular, á fin de que no se alegue á ignorancia por los Ayuntamientos que tengan necesidad de anticiparlos, debiendo sujetarse á las reglas que previene el Decreto de 13 de Setiembre de 1843, y para evitarlas se atenderán en lo sucesivo á las previsiones siguientes:

1º. Al percibir los Jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas de los individuos sueltos del ejército ó Guardia civil los suministros facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresando en él el regimiento batallón, ó escuadrón y compañía á que pertenezcan los suministrados, y cuando aquello no

supieren firmar lo hará á su ruego un testigo expresándolo así, á dichos recibos se unirá copia del pasé de los interesados, con sus firmas.

2º. Para valorar los suministros que hubiesen anticipado los Ayuntamientos se sujetarán á los precios que se publican en el Boletín oficial por el Gobierno de provincias.

3º. Los recibos de los suministros que hagan los Ayuntamientos los remitirán á esta dependencia encarpetados por especies y con una relación que los comprenda todos, expresándose en ella el importe en escudos, la que se suscribirá por el Secretario y visará el Alcalde.

Y 4º. Los Ayuntamientos que dilaten la presentación en esta Administración de los recibos de suministros hechos en un plazo que excede de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono, toda vez que su remisión pueden hacerla á medida que vayan haciendo los suministros.

Segovia 18 de Mayo de 1869.—Julian Meléndez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de paz de Cedillo de la Torre.

D. Fernando Lopez Gil, juez de paz

de esta villa: obviamente

Certifico: Que en este mi Juzgado se han seguido autos de juicio verbal entre Benito Sanz Nuño, vecino de esta villa, actor demandante de una parte, y de la otra como demandado Benito Yague Moreno, vecino de Cilleruelo de San Mamés, y por su no comparecencia y rebeldad los estrados de este Juzgado, en reclamación de tres celemenes de garbanzos, por el demandante al demandado, en cuyos autos ha recaído la siguiente:

Sentencia. En los autos de juicio

verbal seguidos en este Juzgado de paz entre partes, de la una Benito Sanz Nuño, vecino de esta villa, actor demandante, y de la otra Benito Yagüe Moreno, vecino de Cilleruelo, y por su ausencia y rebeldía los estrados de este Tribunal, sobre pago de tres celemenes de garbanzos en que el dicho demandado convino abonar al demandante por daños que le causaron tres reses vacunas suyas en un garbanzal en Agosto del año último. Vista la citacion y emplazamiento hecha al demandado, en la cual se negó á recibir la papeleta de citacion y asistir al juicio: Visto lo espuesto en el mismo por el demandante, el cual ha probado la certeza del convenio por medio del Alcalde de dicho año que medió é intervino en él. El Sr. Fernando Lopez Gil, Juez de paz de esta villa, falla: Que debe de condenar como condena en rebeldía al demandado Benito Yagüe Moreno al pago al demandante de los tres celemenes de garbanzos en que está convenido abonarle y en todos los gastos y costas causados y que se causaren hasta su solvencia. Hágase notoria la presente sentencia y publique en la forma prevenida en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Fernando Lopez.

La sentencia que antecede corresponde con su original, cuyos autos quedan en la Secretaría de este Juzgado á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia espido la presente que firmo en esta villa de Cedillo de la Torre á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Juez de paz, Fernando Lopez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Federico de Orduña y Muñoz. Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido. Por el presente é ignorándose su paradero, se cita á Inocente Simon Sólve, natural de Valtierra, provincia de Navarra, Julian Sindo Grávalos, que lo es de Peñalba, provincia de Avila, Manuela Perez Sanchez, natural de Usagre, en la de Badajoz, y Estefanía Sebastian García, natural de Aldeonte, en esta provincia, quinquilleros, procesados en causa sobre expedicion de moneda falsa, para que á la vez ó unidos, se presenten en este Juzgado á oír-sentencia ejecutoria y recoger los efectos y demás que les pertenezcan y en él obran. Dado en Sepúlveda á 14 de Mayo de 1869.—Federico de Orduña.—P. S. O.—El Escribano, Francisco de Pedro.

Juzgado de primera instancia del Búrgo de Osma.

D. Hermógenes Macia, Juez de primera instancia de esta villa del Búrgo de Osma y su partido.

Habiendo sido robadas cinco reses mulares en el pueblo de Langa el dia diez del actual, de la propiedad de Francisco Gonzalez y Fulgencio Cerizo, de la misma vecindad, de las que ya han parecido dos; se encarga á las autoridades que por los medios que su

celo les sugiera se sirvan disponer la captura y prisión de las personas que las condujese á disposición de este Juzgado, remitiendo las caballerías caso de ser habidas. Dado en el Búrgo de Osma á 13 de Mayo de 1869.—Hermógenes Macia.—Por su mandado, Domingo Gimeno de Aguilar.

Señas de las tres caballerías.

Una mula llamada Corza, negra, pechena, clara, de nueve á diez años, alzada seis cuartas y media, foqueada en el menudillo del pie izquierdo, herrada de las manos.

Otra llamada Moracha, negra oscura, edad ocho años, alzada seis cuartas y ocho dedos, herrada de las manos, topina de primer grado de los pies.

Un macho titulado el Muino, de tres años, negro, alzada seis cuartas y cuatro dedos, un poco zancajoso, herrado de los cuatro pies.

SECCION QUINTA.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública dice á esta Junta lo que á continuación se expresa:

«Para poder apreciar el estado en que se halla actualmente la primera enseñanza en España, y conocer los gastos que ocasiona este importante ramo de la Administración, este centro directivo ha acordado la formación de una estadística relativa al número de alumnos de ambos sexos concurrentes durante el año próximo pasado de 1868 á las escuelas públicas y privadas de todas clases y grados, incluyendo las de las asociaciones y comunidades religiosas, clasificados por el tiempo que han asistido á sus clases respectivas, y otra de los fondos destinados á satisfacer los gastos por todos conceptos de personal y material de las escuelas que se sostienen con consignaciones en los presupuestos municipales, ó provinciales, ó de fundaciones piadosas.—A este fin se remiten á V. S. por duplicado los tres estados adjuntos; los cuales, después de llenos con la mayor exactitud, se devolverán precisamente para el dia 1.^o de Junio próximo»

Y para poder dar cumplimiento á la precitada orden, los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, bajo su responsabilidad, la notificarán á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas y privadas que haya en sus respectivos distritos, para que á la mayor brevedad posible saque cada uno copia del estado á cuyo número corresponda su Escuela, y llenas que sean sus casillas, los recojan y remitan con la premura arriba dicha á esta superioridad para lo demás que corresponde.

Segovia 17 de Mayo de 1869.

—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Juan Trujillo, Secretario.

Núm. 1.^o

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secretario.

1869.

de

El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

1869.

de

El Secret

PROVINCIA DE

Primera enseñanza.

Cuadro estadístico de las *alumnas concurrentes a las escuelas y privadas de todas clases, durante el año de 1868, clasificadas por el tiempo que han asistido a su respectivo establecimiento.*

NUMERO DE LAS		<i>Alumnas concurrentes a las escuelas.</i>	
Niñas concurrentes, completas e incompletas.	Superiores y elementales, completas e incompletas.	De temporada.	De adultas y dominicales.
TOTAL.			
Id. de 3 a 6 meses.	Que han asistido a clase menos de 3 meses al año.	Id. de 6 a 9 meses.	Id. de 3 a 6 meses.
Id. de 6 a 9 meses.	Que han asistido a clase menos de 3 meses al año.	Id. de 6 a 9 meses.	Id. de 3 a 6 meses.
Id. de 9 meses a un año.	Que han asistido a clase menos de 3 meses al año.	Id. de 9 meses a un año.	Id. de 9 meses a un año.

NUMERO DE LAS		<i>Alumnas concurrentes a las escuelas.</i>	
Niñas concurrentes, completas e incompletas.	Superiores y elementales, completas e incompletas.	De temporada.	De adultas y dominicales.
TOTAL.			
Id. de 3 a 6 meses.	Que han asistido a clase menos de 3 meses al año.	Id. de 6 a 9 meses.	Id. de 3 a 6 meses.
Id. de 6 a 9 meses.	Que han asistido a clase menos de 3 meses al año.	Id. de 6 a 9 meses.	Id. de 3 a 6 meses.
Id. de 9 meses a un año.	Que han asistido a clase menos de 3 meses al año.	Id. de 9 meses a un año.	Id. de 9 meses a un año.

NUMERO DE LAS		<i>Alumnas concurrentes a las escuelas.</i>	
Niñas concurrentes, completas e incompletas.	Superiores y elementales, completas e incompletas.	De temporada.	De adultas y dominicales.
TOTAL.			
Id. de 3 a 6 meses.	Que han asistido a clase menos de 3 meses al año.	Id. de 6 a 9 meses.	Id. de 3 a 6 meses.
Id. de 6 a 9 meses.	Que han asistido a clase menos de 3 meses al año.	Id. de 6 a 9 meses.	Id. de 3 a 6 meses.
Id. de 9 meses a un año.	Que han asistido a clase menos de 3 meses al año.	Id. de 9 meses a un año.	Id. de 9 meses a un año.

de 1869.

El Presidente de la Junta provisional
de primera enseñanza.

PROVINCIA DE

Primera enseñanza.

CUADRO estadístico de los fondos destinados a satisfacer los gastos por todos conceptos, del personal y material de escuelas.

FONDOS DE QUE SE SATISFACEN LAS OBLIGACIONES.

Consignación de los presupuestos principales.

TOTAL		TOTAL	
Para el aumento gradual de sueldos a los maestros.	Para el personal.	Para el material.	Para el personal.

TOTAL		TOTAL	
Para el aumento gradual de sueldos a los maestros.	Para el personal.	Para el material.	Para el personal.

El Presidente de la Junta provisional
de primera enseñanza.

de 1869.

El Secretario.

Alcaldia constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos mas importantes de este Ayuntamiento en el mes de Abril ultimo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 de la ley orgánica municipal fecha 21 de Octubre del año próximo pasado.

Sesion del 6 de Abril de 1869.

Se dió cuenta de las rendidas y documentadas por el Depositario municipal correspondientes á los doce meses del año económico de 1.^o de Julio de 1867 á fin de Junio de 1868, y los tres meses de ampliacion al mismo, acordándose pasaran á informe de la comision.

Sesion del 15 de Abril.

Se nombró Maestras auxiliares de las Escuelas de niñas de esta capital, mediante ejercicios de oposición y á propuesta de la Junta provincial, á D.^a Isidora Agusti y D.^a Vicenta Gonzalez Clavo.

Por sentencia del Juzgado de esta capital, fecha 5 de este mes, en el pleito seguido por el Ayuntamiento y Comunidad de la tierra, contra don Juan José Vicente, vecino de Madrid, sobre pago de débitos de un censo enfitéutico del terreno y ventisqueros titulado de Majalorca de los Propios del mismo Ayuntamiento y Comunidad, se declaró en comiso el mencionado terreno y ventisquero dejándole á libre disposicion de ambas Corporaciones, condenando al Sr. Vicente en todas las costas procesales.

Se acordó reclamar á donde corresponda la indemnizacion á esta provincia de los 10.107 escudos 357 milésimas á que ascendia la contribucion territorial que se impuso á los bienes pertenecientes á la corona que se amillararon en esta ciudad y San Ildefonso en los años 1864 á 1865 y 1865 á 1866, y por Real orden que se dictó se declararon exentos de pago, sin haberse deducido el capital imponible á esta capital.

Sesion del 20 de Abril.

Por orden del Sr. Director general del Patrimonio que fué de la corona, fecha 12 de este, y con vista de la cláusula de venta é incorporacion á la misma de los pinares y matas rebeldales de Valsain, Piron y Riofrío, otorgada por la ciudad de Segovia, su Junta de Linajes, el comun y el de la tierra en cuatro de Octubre de 1761, se mandó respetar los derechos y reservas que corresponden á una y otra parte mediante resultar clara y terminantemente espuestas en ella, y en

su virtud se dió orden al Sr. Administrador del Sitio de San Ildefonso para que se cumpla cuanto en ella se previene, procurando evitar cuestiones como las que se suscitaron, según se publicó ya en el Boletin oficial número 49 del dia 19 de Abril ultimo.

Cuyo extracto sacado por Secretaría fué aprobado por el Ayuntamiento por hallarse conforme con el libro de sesiones á que se refieren, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial.

Segovia 14 de Mayo de 1869.— Domingo Olalla.

Alcaldia de Sepúlveda.

Se remata en pública subasta el arriendo del local Audiencia por el proximo año económico de 1869 al 70, bajo el tipo de 90 escudos. Dicho acto tendrá lugar en la Sala Capitular de dicha villa el dia 30 del corriente mes y hora de las once de la mañana, y para la mejora de la décima el 6 de Junio próximo en el mismo local y hora.

Sepúlveda 15 de Mayo de 1869.— Angel Collado y Balsa.

Alcaldia de Sepúlveda.

Se rematará en pública subasta el arriendo del derecho de puesto, peso y medida de esta villa por el año económico de 1869 al 70, bajo el tipo de 1010 escudos 950 milésimas. Dicho acto tendrá lugar en la Sala Capitular de dicha villa el dia 30 del corriente mes y hora de las once de la mañana, y para la mejora de la décima el 6 de Junio próximo en el mismo local y hora.

Sepúlveda 15 de Mayo de 1869.— Angel Collado y Balsa.

Alcaldia de Sepúlveda.

Se rematará en pública subasta el arriendo del derecho de Matadero en esta villa por el año económico de 1869 al 70, bajo el tipo de 1600 escudos. Dicho acto tendrá lugar en la Sala Capitular de dicha villa el dia 30 del corriente mes y hora de las once de la mañana, y para la mejora de la décima el 6 de Junio próximo en el mismo local y hora.

Sepúlveda 15 de Mayo de 1869.— Angel Collado y Balsa.

Alcaldia de Sepúlveda.

Se rematará en pública subasta el arriendo de la Casa taberna en esta villa por el año económico de 1869 al 70, bajo el tipo de 150 escudos. Dicho acto tendrá lugar en la Sala Capitular

de dicha villa el dia 30 del corriente mes y hora de las once de la mañana, y para la mejora de la décima el 6 de Junio próximo en el mismo local y hora.

Sepúlveda 15 de Mayo de 1869.— Angel Collado y Balsa.

Alcaldia de Sepúlveda.

Se rematará en pública subasta el arriendo del local Abacería de esta villa por el año económico de 1869 al 70, bajo el tipo de 190 escudos. Dicho acto tendrá lugar en la Sala Capitular de dicha villa el dia 30 del corriente mes y hora de las de once la mañana, y para la mejora de la décima el 6 de Junio próximo en el mismo local y hora.

Sepúlveda 15 de Mayo de 1869.— Angel Collado y Balsa.

Alcaldia de Sepúlveda.

Se rematará en pública subasta el arriendo del derecho de clavos y colgaderos del rastro de esta villa por el año económico de 1869 al 70, bajo el tipo de 80 escudos. Dicho acto tendrá lugar en la Sala Capitular de dicha villa el dia 30 del corriente mes y hora de las once de su mañana, y para la mejora de la décima el 6 de Junio próximo en el mismo local y hora.

Sepúlveda 15 de Mayo de 1869.— Angel Collado y Balsa.

Alcaldia de Sepúlveda.

Se rematará en pública subasta el arriendo del local que antes fué registro de esta villa por el año económico de 1869 al 70, bajo el tipo de 42 escudos. Dicho acto tendrá lugar en la Sala Capitular de dicha villa el dia 30 del corriente mes y hora de las once de la mañana y para la mejora de la décima el 6 de Junio próximo en el mismo local y hora.

Sepúlveda 15 de Mayo de 1869.— Angel Collado y Balsa.

Ayuntamiento de Valleruela de Sepúlveda.

Hallándose concluido el amillaramiento para la contribucion de inmuebles para el año proximo de 1869 á 1870 se hace saber á todo contribuyente en este distrito municipal que se halla de manifestación en la Secretaría del Ayuntamiento desde este dia de la fecha, advirtiendo á los contribuyentes que pueden presentar sus reclamaciones en término de 15 dias, á contar desde que este anuncio se publique en el Boletin oficial de la provincia Valleruela de Sepúlveda y Mayo 14 de 1869.— El Alcalde, José Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad Española de Crédito comercial.

Comision de la provincia de Segovia á cargo de D. Siro Mariano Gonzalez.

Esta Comision está autorizada para pagar desde el dia 31 de Marzo el cupon número 9 de las acciones de la Sociedad Española de Crédito comercial, que vence en dicho dia, á razon de rs. vn. 100 por accion.

El pago se hará á presentacion con la factura correspondiente, de los cupones firmados al dorso por sus tenedores, quienes deberán asimismo presentar las láminas de accion de que hayan sido cortados.

Se pagan también á representacion con la factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los residuos de acciones del mismo Crédito comercial, á razon de 5 por 100 de su capital nominal.—Siro Mariano Gonzalez.

El acreditado artista

PEDRO GARCIA MATEOS ofrece al Público de esta ciudad y provincia sus servicios en los conocimientos que posee y á continuacion se expresan:

En flores de papel de todas clases imitando lo posible al natural.

En batistas y terciopelos, cera y cristal.— Se hace toda clase de macetas y ramos, coronas para imágenes y guirnaldas para eustodias, estas de flores de colores, plateadas ó doradas, pimpollos ó ramos para los altares y adornos para habitaciones.

Se construye toda clase de floreros con fanales ó sin ellos.

En frutas artificiales se hacen vástagos con racimos de uva de todas clases, granadas, peras, limones, ciruelas, fresas, mora, datiles, aceitunas, guindas de cristal, pasta ó piedra, con tal perfeccion que se duda si es natural.

Para dulces ó el uso que se las quiera dar, se hace toda clase de cajas de carton, cristal espejos ó matices.

Se construyen estuches en sedas, beludillos, terciopelos para cubiertos y otras artijas. Broches ó manecillas para toda clase de libros de rezo.

Dibujos y escritura en papel, tela y pergamo, de todos colores.

Se rizan velas desde el ínfimo precio de 400 milés. hasta 20 ó 30 escudos cada una.

Adornos y coronas para cementerios.

Aparadores, platos montados y floreros para mesas de refreshes.

Se adornan cuadros de todas clases imitando las márgenes de las láminas á concha.

Adornos de mariscos y de cristal para mesas, de todos tamaños y precios, é infinitas de objetos que no es posible enumerar.

La persona que desee utilizar sus servicios puede dirigirse tras de Santa Columba, núm. 4, ó á la imprenta de D. Pedro Ondero, calle de la Cintería, números 1 y 3.